

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonon los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiera.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Un estudio detenido de los principales productos que componen nuestras importaciones, nos presenta la particularidad de ser en mayoría originarios del campo y capaces de producirse en el área de nuestra Nación.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 63

Servicios de Abastecimientos y Transportes

PRECIO DE LA LECHE FRESCA

Atendidas las circunstancias de elevación de piensos y aun del propio ganado, previo los estudios del caso, se señala para lo sucesivo como precio para la leche fresca el de 0'90 pesetas el litro.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 30 de Enero de 1940. 6845

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 64

SECRETARIA GENERAL.—Negociado 2.º

Con esta fecha autorizo a las Alcaldías de Castilnuevo, Peñalba de la Sierra, Mandayona, Hinojosa, Mirabueno y en la finca denominada «Tejer», del término de Espinosa de Henares, para dar batidas a los animales dañinos que merodean por aquellos términos municipales y causan perjuicios en los ganados.

Lo que se hace público para conocimiento colindantes y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de la vigente ley de Caza.

Guadalajara 30 de Enero de 1940. 374

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, en oficio de fecha 23 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente de pensión extraordinaria a favor de doña Francisca Castaño Alonso, viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Almoguera, de esa provincia, don Fabián Gonzalo Utande:

Resultando que según aparece de los antecedentes, que el causante ejerció el cargo en los Ayuntamientos de Sarnago (Soria), Pinilla de Jadraque, Ledanca y Almoguera, de esa provincia, habiendo sido el mayor sueldo disfrutado por el mismo, el de 3.000 pesetas anuales:

Considerando que el Ayuntamiento de Almoguera, de esa provincia, acordó conceder a la expresada viuda la pensión de 1.200 pesetas anuales, con arreglo al artículo 47 del vigente Reglamento de 23 de Agosto de 1924, en relación con el artículo 68 del Estatuto de Clases de Pasivas de 22 de Octubre de 1926, cuya dozava parte o pensión mensual asciende a 100 pesetas.

Esta Dirección general ha acordado efectuar el siguiente prorrateo: El Ayuntamiento de Sarnago (Soria), abonará mensualmente 3'00 pesetas; el de Pinilla de Jadraque, 60'95 pesetas; el de Ledanca, 21'35 pesetas, y el de Almoguera, 14'70 pesetas. Esta última Corporación recaudará de las anteriores la parte que les ha correspondido y abonará íntegramente a doña Francisca Castaño Alonso, la mensualidad concedida.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el de la interesada y Corporaciones contribuyentes, con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de su procedencia.

Este prorrateo deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de esa provincia a sus efectos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 26 de Enero de 1940.—El Gobernador, José M.^a Sentís. 359

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 22 de enero de 1940 referente a la suscripción para la reconstrucción del Santuario de la Virgen de la Cabeza.

Con objeto de que puedan iniciarse con el ritmo necesario las obras de reconstrucción del Santuario de la Virgen de la Cabeza, en Sierra Morena, lugar donde se ha desarrollado una de las más gloriosas gestas del Alzamiento Nacional,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La suscripción abierta en los Gobiernos civiles y en otras entidades oficiales y particulares, con objeto de recaudar fondos para la reconstrucción del Santuario de la Virgen de la Cabeza, se cerrará definitivamente el día 31 del presente mes.

La recaudación correspondiente será remitida antes del día 10 de febrero a la cuenta abierta por la Junta recaudatoria en el Banco de España, de Sevilla.

Art. 2.º La Dirección General de Arquitectura se encargará de resolver el Concurso de anteproyectos y de proceder a la formación del proyecto definitivo, que someterá a la aprobación de este Ministerio.

Art. 3.º De la ejecución de las obras y administración de los fondos recaudados se encargará una Comisión presidida por el Director general de Regiones Devastadas y Reparaciones, y de la que formarán parte el Alcalde de Andújar, como Vicepresidente, D. Antonio Montané, Arcipreste; D. Manuel Rueda, Capitán de la Guardia Civil, superviviente del Santuario, y un Arquitecto designado por la Dirección General de Arquitectura; como Vocales, D. Luis Ojeda Chacón, como Tesorero, y D. Angel Bellido Robles, que actuará de Secretario.

Madrid, 22 de enero de 1940.—P. D., José Lorente.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 22 de enero de 1940 dictando normas para el abastecimiento e industrialización del ganado de cerda.

Ilmos. Sres.: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden del Ministerio de Agricultura, de 12 de diciembre último («B. O.» número 347), y al objeto de normalizar, reglamentándolo, el abastecimiento de ganado de cerda indispensable para el consumo en fresco y llevar a cabo la industrialización y conservación de los productos derivados de dicha clase de reses, precisos asimismo para tal fin, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir del 25 del actual se autoriza la fabricación y preparación de los productos procedentes de la industrialización del ganado de cerda, dentro de los cupos máximos que para cada industrial señale la Dirección General de Ganadería, y, al efecto, comunique a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 2.º Los fabricantes quedan obligados a llevar libro registro del ganado que entra en fábrica para su transformación, y registro asimismo de la produc-

ción obtenida, visados ambos por el Gobernador civil de la provincia.

Art. 3.º La totalidad de la producción quedará a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a través de sus Delegaciones provinciales, a los efectos de su intervención y venta al público al precio de tasa, que de acuerdo con la mencionada Dirección General señale.

Art. 4.º Para el eficaz cumplimiento de lo anterior, los industriales presentarán quincenalmente ante los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes correspondientes, las oportunas declaraciones juradas, que, resumidas por éstos al efecto, se cursarán con urgencia a la Comisaría General.

Art. 5.º Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en régimen de cupos, se dispondrá el destino de los productos, considerándose clandestino todo comercio que no se ajuste a este principio.

En su virtud, los productos cárnicos mencionados precisarán para su movilización, aparte del certificado de sanidad, la oportuna guía de circulación a tenor del modelo número 3 de la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 201, de 21 de julio último.

Art. 6.º Para el abastecimiento en fresco de cada provincia productora señalará su Gobernador civil la cantidad de cabezas que han de destinarse, cuya cifra se considerará firme una vez aprobada por la Comisaría General de Abastecimientos, según propuesta al efecto.

Art. 7.º El abastecimiento correspondiente a los grandes centros de consumo, deficitarios en esencia del mencionado artículo, se realizará fijando la Comisaría General a las provincias productoras cupos de obligatorio suministro en vivo o canal, de acuerdo asimismo con la Dirección General de Ganadería y relación con los artículos primero y sexto y las responsabilidades.

Art. 8.º No se permitirán movilizaciones de esta clase de ganado que no se hallen comprendidas dentro de lo que queda preceptuado, para lo cual se comunicarán a cada provincia, con urgencia, las cifras globales de cabezas a suministrar en vivo a otras provincias para su consumo en fresco, y la de industrialización total a realizar en sí misma o en otras.

Los Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes, velarán y responderán de su cumplimiento.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1940.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Industria y de Comercio y Política Arancelaria y Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 17 de enero de 1940 aprobando el Reglamento del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias.

El Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias requiere una adaptación de sus funciones a las necesidades inmediatas de la España Nacional y una modificación en su estructura de acuerdo con la experiencia adquirida en sus ya largos años de funcionamiento, últi-

mamente alterados con disposiciones contradictorias dictadas por la República en los años 1931-32 y con el nombramiento irregular y antirreglamentario de mucha parte del personal del mismo, norma incompatible con los modos y procedimientos de estricta justicia y de moral de la España Nacional, y que es preciso restablecer urgentemente en dicho Centro.

Por otra parte, el impulso renovador y el desarrollo que el Gobierno trata de imprimir en todas las manifestaciones de la actividad nacional, se ha de llevar con mayor motivo a las propias fuentes de la producción de nuestro suelo, y a las industrias de ella derivadas, y el Instituto Forestal, cuya contribución al adelanto de los problemas económico-industriales de los montes no es preciso encarecer, ha de renovar e intensificar su vida, aportando el esfuerzo de los Ingenieros de Montes y de cuantos españoles se hallen capacitados para la Investigación y Experimentación en nuestras masas arboladas.

Con ello, a la vez que se eleva el rendimiento económico de los montes y se crea la vida adecuada y natural, que se basa en los propios recursos y hace surgir una industria forestal nacional distribuida en forma armónica y apropiada a la producción, se conduce a la solución del problema social y de colonización interior de nuestra Patria.

De la experimentación forestal se derivan cuestiones importantísimas relacionadas con la industria papelera, las destilerías de mieras e industrias resineras, con los montes alcornocales, trabajos de corrección de torrentes, con las nuevas perspectivas de la tracción con carbones vegetales; con la posible utilización de los incógnitos recursos forestales de nuestra fértil Colonia de la Guinea y con los que, en general, afectan a los grandes avances de la Ciencia y de la Industria, que utiliza materiales celulósicos procedentes del arbolado y que son hoy la base de muchas industrias de paz y de guerra, tan señaladas como la seda artificial, el alcanfor sintético, el celuloide, los extractos curtientes, los explosivos y otras que no es necesario citar.

En su virtud, y por las facultades que me confiere el Decreto de 13 de septiembre de 1939, dispongo que el Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias se rija por el presente

REGLAMENTO

CAPITULO PRIMERO

Objeto y fines del Instituto.

Artículo 1.º El Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, que dependerá directamente de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, es el Centro que tiene por misión contribuir al fomento de la Ciencia de los Montes y de la industria forestal con el conocimiento que se deriva de las propiedades fisicoquímicas de los productos de los montes, así como de los mejores medios de producción, transporte, conservación y empleo de los mismos.

Serán sus fines propios:

a) Realizar ensayos y trabajos de experimentación, conducentes a la resolución de temas concretos que sean sometidos a su estudio por las Comisiones Reguladoras de la producción, empresas públicas de carácter industrial, organizaciones sindicales, por particulares o por los que, por propia iniciativa o de los Servicios oficiales del Estado, se considere necesario acometer, siempre dentro de las normas dispuestas en este Reglamento.

b) Facilitar, en cuanto sea compatible con la labor del Instituto, el trabajo de las personas que deseen investigar en sus Laboratorios y talleres con fines que tiendan a la mejora y difusión de la ciencia forestal.

c) Colaborar en los estudios y trabajos con otros Centros científicos universitarios o especializados de carácter público y privado, estableciendo la debida coordinación, ya asumiendo la dirección e inspección del conjunto de los trabajos o nombrando representantes suyos en los otros Centros, para conocer la marcha de los estudios y trabajos en curso.

d) Dirigir e inspeccionar todos los trabajos de investigación y experimentación que se realicen por los Servicios o Centros forestales oficiales.

e) Contribuir a la formación científica e investigadora del personal de Ingenieros de Montes, especializados en los distintos conocimientos que abarcan las funciones encomendadas a este Instituto, y facilitar los medios de trabajo y estudio, concediendo pensiones y becas, y, en su caso, el diploma correspondiente a una especialización determinada.

f) Procurar la difusión y conocimiento de los adelantos realizados en materia forestal, por medio de publicaciones y conferencias, y colaborar en la medida que se acuerde, en la enseñanza forestal.

g) Informar en cuantos trabajos se estime necesario por la Superioridad, teniendo representación adecuada en los Organismos y Juntas de carácter científico, económico o industrial, para los que tenga personalidad o fuese requerido.

Art. 2.º Los trabajos de Investigación y Experimentación se clasificarán en Laboratorios, Comisiones científicas, Centros de estudio y experiencias concretas, cuya determinación y constitución dependerá del número y especialidad de los experimentadores, de la amplitud adquirida por la Investigación, de los problemas de carácter económico nacional urgentes y de los créditos disponibles.

Comprenderá la labor de este Centro las cuestiones y materias que a continuación se detallan:

- 1.º Flora forestal, Dendrología.
- 2.º Suelos, Edafología, Geobotánica.
- 3.º Hongos, Microbiología, Patología Vegetal.
- 4.º Genética. Ensayo de Semillas. Fisiología Vegetal.
- 5.º Repoblaciones Forestales.
- 6.º *encial.*
- 7.º Física forestal. Influencia de los montes.
- 8.º Maderas.
- 9.º Celulosas.
10. Corchos, Cortezas y Extractos curtientes.
11. Destilación y combustibles vegetales.
12. Resinas, Jugos y Esencias.
13. Pastizales y Montanera.
14. Fauna forestal.
15. Aguas continentales. Biología e Ictiología.
16. Técnica selvícola.--Dasocracia. Economía Forestal.

La distribución de estas materias entre los Laboratorios, Comisiones y experiencias que realizan la labor encomendada al Instituto, así como la localización o emplazamiento de los trabajos inherentes a ella, se aprobará por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta del Director del Instituto, oída su Junta directiva cuando lo estime conveniente o necesario, y será de carácter permanente o accidental, según los diversos casos.

Las materias referentes a cualquiera de los apartados anteriores que, por su desarrollo, adquieran importancia suficiente para constituir con carácter propio un Organismo autónomo, serán objeto de reglamentación especial, con independencia de las normas de este Reglamento.

CAPITULO II

Del Personal.

Art. 3.º El personal del Instituto constará de un Director, Ingeniero de Montes del Estado; de los Ingenieros de Montes, Doctores en Ciencias y personal de reconocida autoridad científica en alguna de las materias o experiencias de que se ocupa el Instituto; del personal administrativo, del especializado de Delineantes, Topógrafos, Preparadores, Fotógrafos, Microscopistas, Traductores, Mecánicos, obreros especializados y personal de Guardia necesario para cumplir la misión que les está encomendada.

Con el carácter de colaboradores podrán formar parte del personal de este Instituto aquellos especialistas en determinados estudios que fuesen propuestos por la Junta directiva y aprobado su nombramiento por el Director del Instituto.

Art. 4.º El Director del Instituto, que dependerá inmediatamente del Director General de Montes, Caza y Pesca fluvial, será el Ingeniero de Montes que, a propuesta del Director General, nombre el Ministro de Agricultura.

El personal de Ingenieros de Montes y de Investiga-

dores destinados a dirigir la experimentación y que serán los Jefes de las experiencias respectivas, los nombrará el Ministro de Agricultura, a propuesta del Director del Instituto, previo informe del Director General de Montes.

El personal de Ingenieros de Montes y el titulado científico, necesario para la ejecución de los trabajos del Instituto a las órdenes de los Jefes de experiencias, será nombrado por el Director General de Montes, Caza y Pesca fluvial, a propuesta del Director del Instituto, después de oído el Jefe de los trabajos correspondientes.

El personal administrativo será nombrado por el Subsecretario de Agricultura, pudiendo el Director del Instituto, a través de la Dirección General de Montes, proponer aquel que estime especializado para los fines del Centro. El de Guardería lo designará el Director General de Montes, Caza y Pesca fluvial.

El Secretario del Instituto y el Jefe de Documentación del mismo, serán nombrados por el Ministro de Agricultura, previo concurso y propuesta formulados por el Director del Instituto y tramitados por la Dirección General de Montes.

El personal subalterno especializado y obrero será nombrado por el Director del Instituto, y cuando haya de pertenecer a determinado Laboratorio o Experiencia, lo será a propuesta del Jefe correspondiente, pudiendo el Director delegar su facultad en ellos, cuando lo estime conveniente.

Art. 5.º El personal del Instituto perteneciente a los Escalafones oficiales del Estado o con derecho a figurar en ellos, así como los Jefes de Laboratorios o de Experiencias y el personal científico investigador, tendrán un suplemento de sueldo satisfecho del Presupuesto del Instituto, cuya cuantía será fijada por orden de la Dirección General, a propuesta de la Junta del Instituto. También se concederá este beneficio al personal técnico y administrativo teniendo en cuenta los quinquenios de prestación de servicios en el Instituto.

CAPITULO III

Del Director.

Art. 6.º El Director del Instituto ostentará la representación del mismo y cuidará de la exacta observancia de este Reglamento; de la inspección general de los trabajos que se realicen por el Instituto y de la dirección y vigilancia del régimen interior.

Corresponden, por tanto, al Director:

a) Convocar y presidir la Junta y elevar a la Superioridad los acuerdos de ésta, llevando a efecto, en los casos que le correspondan, los que sean ejecutivos.

b) Aprobar y hacer que se cumpla el plan de trabajos redactado por la Junta, inspeccionándolo y estimulando en todo momento el celo del personal y las iniciativas que dentro o fuera del Instituto respondan a los fines de éste.

En caso de divergencia de criterio sobre el Plan de trabajos entre la propuesta de la Junta y el informe del Director, lo elevará a la aprobación de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial.

c) Dar cuenta a la Superioridad de la labor anual del Instituto, y en cualquier momento que aquélla lo solicite, del estado de un trabajo o estudio determinado.

d) Poner el visto bueno en todos los trabajos que se realicen en este Centro, como garantía de que se han verificado en él, sin perjuicio de que pueda emitir su informe siempre que lo juzgue oportuno o la Superioridad lo demande.

e) Relacionarse directamente, o por medio de los representantes fijos o accidentales que designe, con los Centros análogos nacionales y extranjeros, Directores de Laboratorios y otros Organismos científicos de carácter oficial o particular, recabando y proporcionando cuantas noticias, datos y muestras de productos considere conveniente.

f) Nombrar el personal que con arreglo al artículo cuarto le corresponde.

g) Autorizar con su firma los cobros y pagos referentes a Depositaria, y abrir una cuenta corriente en el Banco de España con su firma y la del Secretario.

h) Llenar las funciones que le corresponde en relación con la Secretaría, la documentación y la Biblioteca, especificadas en los artículos 8.º y 9.º

i) Acordar la colaboración de Centros nacionales y extranjeros en los trabajos de Experimentación.

j) Proponer al Director General de Montes, Caza y Pesca fluvial los viajes al extranjero que deba realizar el personal técnico e investigador del Instituto y la concesión de becas para desarrollar una misión concreta dentro de los créditos disponibles.

k) Otorgar los diplomas de especialización a que se refiere el artículo 1.º, en su apartado e).

l) Organizar cursos breves, conferencias y autorizar las publicaciones que deban hacerse con objeto de propagar la labor directamente realizada por el Instituto, o que, por relacionarse con la misión que tiene encomendada, sea conveniente la edición por su cuenta.

m) Resolver sobre las propuestas de la Junta, comunicando a ésta la resolución, cuando proceda.

n) Proponer a la Superioridad cuantas resoluciones se refieran a asuntos no previstos, de interés para el buen nombre del Instituto o de su desarrollo científico, e interpretar el Reglamento en los casos dudosos.

Art. 7.º En caso de ausencia o enfermedad del Director, nombrará éste, de entre los Ingenieros de Montes Investigadores, el que ha de sustituirle por tiempo no superior a tres meses. Para mayor tiempo, la designación del Director interino la hará el Director General de Montes, Caza y Pesca fluvial, a propuesta de la Junta, y transcurrido el año, se procederá por el Ministro a nombramiento de nuevo Director.

Secretaría y Depositaria.

Art. 8.º Corresponde al Secretario:

a) Llevar la Secretaría y Depositaria en la forma que se le indique por la Dirección y a las órdenes de ésta.

b) Despachar con el Director la correspondencia y demás asuntos referentes a su cometido.

c) Cuidar del buen régimen interior del Instituto, de la conservación de los edificios y del mobiliario perteneciente al mismo, excepto de aquel que se halle en los Laboratorios del que serán responsables los Jefes respectivos.

d) Dar entrada en Contaduría a los fondos que entregue el Habilitado y los demás que por otros conceptos ingresen en la Depositaria del Instituto.

e) Verificar los pagos y cobros que ordene el Director y llevar la contabilidad de la Caja del Instituto.

f) Formar y presentar las cuentas a la Junta, cuando ésta lo acuerde.

g) Entregar al Director, al fin de cada trimestre, el balance detallado de aquéllas, así como a los Jefes de Laboratorios y Experiencias el saldo mensual de las mismas.

h) Confeccionar el presupuesto general del Instituto.

i) Recibir y cumplimentar las órdenes de la Dirección referentes a los Servicios de carácter general del Instituto.

Del Servicio de Documentación y Biblioteca.

Art. 9.º Habrá en el Instituto un servicio de Documentación, correspondiendo al Jefe del mismo lo siguiente:

El servicio de Biblioteca, cambio, administración y distribución de las publicaciones del Instituto; ordenación de los trabajos de traducción, formación del fichero científico de orientación profesional, y recopilación y catalogación de la bibliografía forestal española, de acuerdo con las normas fijadas por la Unión Internacional de Institutos Forestales. Tendrá también a su cargo el registro y archivo de la documentación del Instituto, así como la recepción y distribución de la correspondencia del mismo.

Tendrá a sus órdenes, además del personal subalterno afecto a la Biblioteca y a la Documentación, todo cuanto se refiere al Servicio de Traducciones.

Dependerá directamente de la Dirección del Instituto, la que regulará la relación que ha de existir entre este Servicio con los diversos Jefes de Experiencias y con la Secretaría.

CAPITULO IV

De la Junta directiva.

Art. 10. La Junta directiva del Instituto se formará

con el Director y los Jefes de Laboratorio y Experiencias encargados de las mismas.

Podrán asistir también, previa citación del Director y en casos determinados, los Jefes de Servicio o de Centros oficiales y privados, colaboradores del Instituto, especialistas y representantes de las organizaciones sindicales, a las que afecte el aspecto forestal de la producción del suelo o de la industria.

La Junta será presidida por el Director del Instituto y se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año, y en extraordinaria, cuando lo acuerde el Director o lo pidan la mitad de sus Vocales.

Art. 11. Las funciones de esta Junta serán:

a) Redactar el Plan de trabajos para los efectos de la distribución de los créditos concedidos.

b) Formular los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

c) Examinar y aprobar las cuentas.

d) Proponer las incorporaciones de nuevos estudios, modificación de los existentes, así como el aumento o modificación de personal.

e) Autorizar la creación de instalaciones filiales del Instituto en dependencia directa de él, y siempre que cuente con créditos para ello. Estas filiales abarcarán los estudios referentes a varias materias del Instituto características de la región en que se instale.

f) Proponer como colaboradores a las personas especializadas en determinados trabajos cuya asistencia se juzgue conveniente para el mejor desarrollo de los fines encomendados al Instituto y fijar la retribución que deben percibir.

g) Examinar y elevar con su informe, a la aprobación del Director, los Planes de trabajos, presupuestos y condiciones en que deban realizarse por el Instituto los cometidos que le sean encomendados por el Ministerio de Agricultura, Organismos públicos y privados, empresas y particulares en general, fijando las retribuciones extraordinarias que, con la conformidad de los interesados, percibirá el personal del Instituto utilizado en ellos.

h) Nombrar el Vocal que actúe de Secretario en las reuniones de la Junta.

i) Todas las demás funciones que se deriven de este Reglamento.

Art. 12. La Junta redactará el Reglamento de régimen interior de la misma, que será aprobado por el Director general de Montes, Caza y Pesca fluvial.

CAPITULO V

De la investigación y de su régimen de trabajo.

Art. 13. En las fechas que el Director determine, los Jefes de Experiencias del Instituto presentarán a la Junta el Plan de trabajos que cada uno se propone desarrollar, detallando los elementos y necesidades de todo orden que requieran las experiencias, así como los recursos y el personal que fuese necesario.

Art. 14. Una vez autorizado el Plan, los Jefes de experiencias ejecutarán, dentro de las normas que se les fijen, con absoluta independencia y bajo su responsabilidad, los trabajos necesarios para llevarlo a cabo.

Cuando algún miembro del Instituto juzgue necesario la colaboración de personas especializadas en determinados trabajos, o establecer una relación con otros Jefes del mismo Centro, lo solicitará de la Dirección, la que resolverá según proceda.

Art. 15. Por intermedio del Ministerio de Agricultura, los representantes técnicos de las Comisiones Reguladoras de la Producción forestal podrán plantear al Instituto aquellos temas de trabajo cuyo estudio les interese para resolver los problemas que afectan a dichas Comisiones.

El Director del Instituto ordenará el estudio del tema propuesto al Jefe respectivo, que redactará el Plan de trabajos que han de ejecutarse, el presupuesto y el plazo de tiempo que se calcule necesario para realizarlo y condiciones de ejecución, remitiéndolo al Representante técnico que presentó el tema para su aprobación por la Comisión Reguladora correspondiente. Los trabajos podrán ser realizados íntegramente por el Instituto o en colaboración con aquélla en las condiciones que por ambas partes se acuerde.

Art. 16. Cualquier Organismo público o privado, empresa o simple particular, podrán solicitar del Instituto el estudio de un tema incluido entre los de su especialidad para su resolución, que podrá realizar íntegramente, previa la aprobación del Plan, presupuesto y condiciones de trabajo que se estipule, o bien ejecutarlo el interesado con o sin subvención del Instituto, siguiendo el Plan por este trazado, que dirigirá e inspeccionará en todo momento, pudiendo para ello nombrar un Representante suyo en el sitio o lugar de las experiencias o investigaciones emprendidas de común acuerdo.

Art. 17. Los Jefes de Experiencias elevarán anualmente a la Junta una Memoria, dando cuenta de los trabajos realizados, y trimestralmente darán parte al Director de la marcha de los mismos. Llevarán un libro Diario de los trabajos que se realicen en sus respectivos cometidos, haciendo constar las incidencias ocurridas y el personal que tomó parte en la experimentación.

Art. 18. Todos los trabajos realizados en el Instituto y las Patentes a que puedan dar lugar, serán propiedad del Instituto.

Tendrán derecho los Ingenieros y demás Experimentadores a que figure su nombre en cuantas publicaciones, certificados y documentos se refieran a los trabajos realizados por ellos.

Art. 19. En el caso en que por la venta de las publicaciones y patentes se obtuviese algún beneficio, el Director General de Montes, Caza y Pesca fluvial, a propuesta del Director del Instituto, podrá autorizar se conceda al autor una participación en dichos beneficios, que nunca podrá exceder en su cuantía del 50 por 100.

CAPITULO VI

Del material del Instituto.

Art. 20. Constituyen el material del Instituto las Dependencias y terrenos que se asignen para la experimentación, los terrenos directamente adquiridos para él, enseres, utensilios, Biblioteca, gabinetes y Laboratorios, colecciones, máquinas, archivos y documentación, así como cuantos objetos posea y le sean necesarios para el desarrollo de la misión que le está encomendada.

CAPITULO VII

Del régimen económico del Instituto.

Art. 21. El Instituto contará con los recursos que figuran en los Presupuestos del Estado, con las subvenciones y donaciones que se le asignen por otros Organismos oficiales o entidades particulares, con las aportaciones de los servicios y Comisiones Reguladoras de la Producción Forestal y con los recursos propios que se deriven de la aplicación de este Reglamento.

Art. 22. La justificación de los gastos satisfechos con fondos procedentes de los Presupuestos del Estado, será en cuentas oficiales ajustadas a las Leyes vigentes.

Art. 23. Los gastos realizados con cargo a las subvenciones y donaciones de otros Organismos oficiales o entidades particulares, se justificarán ante los interesados, de acuerdo con las normas que se hubiesen establecido al hacer aquéllas y previa su conformidad y la de la Junta, el Director las someterá a la aprobación definitiva de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial.

Art. 24. Los gastos efectuados con cargo a los recursos obtenidos de la aplicación de este Reglamento, se justificarán en cuentas presentadas por el Jefe de la Experiencia a la aprobación de la Junta del Instituto, remitiéndolas el Director, para su aprobación definitiva, a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial.

Artículo transitorio. El Director del Instituto elevará a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial un informe detallado sobre el desenvolvimiento del Instituto durante el tiempo del Gobierno de la República y la propuesta de sanciones, si a ello hubiere lugar; revisará también los nombramientos de personal hechos durante la misma época, proponiendo el cese de los funcionarios nombrados antirreglamentariamente.

Elevará a la General Dirección de Montes, Caza y Pesca fluvial la relación del personal estrictamente necesario en los momentos actuales para la buena marcha del Instituto, teniendo en cuenta el estado de desenvolvi-

miento en que se encuentran las nuevas instalaciones de dicho Centro y los problemas planteados con mayor urgencia por las necesidades económicas de las Comisiones Reguladoras de la Producción y de la Nación en general.

El personal confirmado en sus cargos y que hubiere obtenido su nombramiento con anterioridad al Gobierno de la República, gozará de los derechos adquiridos por virtud de aquellos nombramientos.

Así lo dispongo por la presente Orden.

Madrid, 17 de enero de 1940.

BENJUMEA BURIN

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 65

ASOCIACIONES COMPRENDIDAS EN LA LEY DE 30 DE JUNIO DE 1887

En mi Circular número 535 de fecha 26 de Diciembre último, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia del 28, número 229, se señalaba un plazo de diez días para que todas las Asociaciones constituidas con arreglo a la Ley de 30 de Junio de 1887, remitieran a este Gobierno civil, los documentos siguientes:

Copia literal certificada del acta de constitución.

Relación de las personas que formen las Juntas directivas, expresando las circunstancias de cada una de ellas lo más cumplidamente posible y las fechas en que tomaron posesión de sus cargos; y

Relaciones de los socios que integran las respectivas Asociaciones, también con indicación de nombres, apellidos, profesión y demás datos pertinentes.

Transcurrido con exceso dicho plazo, se concede otro igual de diez días, que finalizará el 12 de Febrero próximo, para que todas las Asociaciones constituidas de perfecto acuerdo con la mencionada Ley, presenten en este Centro la copia literal certificada del acta de constitución, lo que es primordial, con los demás datos que quedan señalados.

Transcurrido el término que se indica, el cual es improrrogable, las Asociaciones que hubieran cumplido lo ordenado, será renovada su inscripción, con numeración correspondiente por orden de antigüedad, en el registro especial de las mismas que se lleva en este Gobierno, y en lo sucesivo se ajustarán en un todo a lo dispuesto en la repetida Ley y en el Real decreto de 10 de Marzo de 1923, aportando dentro de los plazos determinados toda la documentación reintegrada con el timbre correspondiente y cuantos libros son preceptivos.

Las Asociaciones que, transcurrido el día 12 de Febrero próximo, no hayan remitido la copia literal certificada del acta de constitución y demás documentos en forma, se considerarán fuera de la Ley y sin existencia legal, y, por consiguiente, aun cuando aparezcan registradas con anterioridad en el registro especial de asociaciones, dicha inscripción quedará nula y sin ningún valor ni efecto.

Lo que se hace público para el conocimiento general y su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 31 de Enero de 1940.

385

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

Junta Vitivinícola Provincial

CIRCULAR

Orden Circular dictando las normas para el cumplimiento de la de 7 de Diciembre sobre precios de los vinos y alcoholes vínicos en la campaña vitivinícola de 1939-40.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6.º de la Orden de 7 de Diciembre de 1939, fijando el precio de los vinos y alcoholes vínicos en la campaña vitivinícola de 1939-40 y a fin de resolver las diferentes consultas y escritos elevados a esta Dirección General, sobre el alcance e interpretación de la citada Orden, se dispone:

1.º Los precios reguladores establecidos se entenderán para toda la campaña vitivinícola de 1939-40 y por tanto en las transacciones de uvas y vinos de la cosecha última se tomarán como base los precios reguladores establecidos por la Orden de 30 de Septiembre y 7 de Diciembre últimos, respectivamente.

2.º Se entenderán como vinos en «rama», los que se presenten tal como han quedado después de su fermentación y trasiago, en bodega del cosechero o elaborador, sin que se haya realizado en ellos ninguna otra operación para aclararlos o limpiarlos, corregirlos o beneficiarlos.

3.º Se considerarán vinos filtrados, corregidos y beneficiados los que se expidan limpios y brillantes y se hayan corregido sus componentes, beneficiándolos, a fin de equilibrarlos y mejorarlos, tanto en su presentación como en sus cualidades.

4.º La cotización hasta un 15 por 100, como máximo, sobre los precios establecidos para los vinos en bodega de cosechero o elaborador, en concepto de filtrado, corrección y beneficiado, sólo podrá ser cargada o aumentada cuando efectivamente se realicen todas estas operaciones y únicamente por los criadores exportadores, comerciantes o industriales que por la legislación vigente estén facultados para realizarlas.

En ningún caso podrán aplicarse conjuntamente el aumento del 10 por 100 por calidad y de flexibilidad comercial y el 15 por 100 por vinos beneficiados, cuando estos vinos se expidan desde los centros de producción consignados a Almacenistas y Criadores Exportadores de vinos de los centros de consumo.

Los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes no podrán autorizar, bajo ningún pretexto, aumento sobre los vinos que vayan directamente de la bodega de cosecheros o elaboradores a los almacenes de Criadores Exportadores de vinos.

5.º El incumplimiento de todo lo ordenado, por vendedores y compradores, será sancionado con el máximo rigor.

Lo que comunico a V. S. a los efectos oportunos y para que se sirva dar la mayor publicidad a estas normas, por medio del «Boletín Oficial» de esa provincia y prensa diaria, a fin de que llegue a conocimiento de los interesados.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 22 de Enero de 1940. — El Director general de Agricultura, Manuel de Goytia.

Lo que se hace público para su general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 29 de Enero de 1940. — El Ingeniero Jefe-Presidente, Federico Fernández Kunt.

385

Sección provincial de Estadística de Guadalajara

Entidades de Población y sus Edificaciones

Dispuesto por Orden del Ministro de Trabajo, publicada con la Instrucción para realizar la Estadística de Entidades de Población y sus Edificaciones de España, en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 207, del 2 de Diciembre último, el próximo día 10 han de estar formadas por los Ayuntamientos y remitidas a la Sección provincial de Estadística, las relaciones de Entidades, con arreglo al modelo número 1.

Siendo bastantes los Ayuntamientos que aún no han remitido dicho servicio, se recuerda a los señores Alcaldes y Secretarios, la inexcusable obligación que tienen de hacerlo en el plazo señalado, evitándose así las responsabilidades y sanciones en que incurrirían.

Es muy importante que se atengan a lo ordenado en el artículo 1.º de dicha Instrucción, o sea, que queda rigurosamente suprimido el concepto de Edificios diseminados. Cuando sea la realidad el no haber más agrupado que la capital del municipio y en el resto del término sólo existan viviendas aisladas y lejanas, se delimitará el territorio del único núcleo, sin regateos de contigüidades, o sea, agrupándole lo realmente inmediato, y el resto del término se parcelará siguiendo líneas típicas, como caminos, ríos, vías, etcétera. Cada parcela contendrá vivienda, siquiera una, pues si no, no sería Entidad de población, pero podrá incluir grandes descampados como bosques, montes, etc., y así se formarán las Entidades que, con las del núcleo, cubran por completo el término. A estas nuevas Entidades nunca se le darán nombres genéricos como Norte, Sur, etc., sino nombres típicos como «Las Rozas», «El Monte», «Las Casillas», «Las Huertas», «Valhondo», etc., que quedan a elegir por el buen sentido y gran conocimiento local de la Corporación. La categoría que a esas Entidades corresponda y al no poder darles una de las cuatro oficiales, será una adecuada, como Caserío, Ermita, Bodegas, Casillas, etc.

No deben olvidar la obligación marcada en el último párrafo del artículo 17, pues se trata de un informe breve y sencillo que justifique las variantes que resulten en comparación con el Nomenclátor de 1930.

Guadalajara 31 de Enero de 1940.—El Jefe provincial de Estadística, Adolfo de Motta. 376

Ayuntamientos

SACEDON

Edicto

Habiendo sido desiertas la primera y segunda subastas celebradas para el arriendo de los arbitrios municipales de pesas y medidas, degüello de reses en el matadero público y atado y custodia de caballerías que vienen al mercado para el año actual de 1940, la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa, ha tenido a bien acordar celebrar tercera subasta para el arriendo de dichos arbitrios, cuyo acto tendrá lugar el día 14 del mes de Febrero próximo, bajo los tipos y horas que se determinan a continuación para cada impuesto, admitiéndose proposiciones que cubran las tres cuartas partes del tipo fijado, o sea con la rebaja del 25 por 100 del mismo.

Tipo de cada arbitrio:

Pesas y medidas, 8.000 pesetas, de diez a once de la mañana.

Derecho de degüello de reses en el matadero, 800 pesetas, de once a doce.

Atado y custodia de caballerías que vienen al mercado, 25 pesetas, de doce a una de la tarde.

Los servicios son como se dice para el año actual de 1940.

La fianza provisional para poder optar al remate será del 5 por 100 de los respectivos tipos de subasta.

Las subastas se celebrarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del citado Reglamento y las proposiciones se harán durante media hora de principiada cada subasta, sujetándose al modelo que se inserta a continuación de este anuncio en papel correspondiente, adjudicándose el remate de cada arbitrio durante la otra media hora, puesto como se dice anteriormente cada subasta durará nada más que media hora.

Los pagos se realizarán por meses adelantados y el contrato se acomodará al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan examinarlos cuantos les interesen.

El rematante, dentro de los diez días primeros en que se le haya notificado la adjudicación definitiva de la subasta, completará la fianza definitiva, que será precisamente el 20 por 100 del tipo de la adjudicación, bajo pena de quedar rescindido el contrato de no hacerlo.

Los pliegos de condiciones y tarifas de exacciones se hallan en la Secretaría hasta el día de la subasta para que sean examinados y se presenten las reclamaciones que se crean pertinentes.

Sacedón 23 de Enero de 1940.—El Alcalde, Gregorio Corral.

= Modelo de proposición =

Don ..., vecino de ..., domiciliado en la calle de ..., número ..., enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta (de la que sea) para el año de 1940, se compromete a prestar dicho servicio, sujetándose en las citadas condiciones constadas en el pliego, por la cantidad de ... pesetas (en letra).

Fecha y firma del proponente.

(Derechos de inserción, 30'75 ptas.)

TAMAJON

Se halla vacante para su provisión en propiedad por término de treinta días, a partir de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, la siguiente plaza:

Alguacil del Ayuntamiento, con el haber anual de 250 pesetas y casa habitación para el mismo.

La plaza será cubierta por concurso por el orden de prelación siguiente: Caballeros Mutilados de guerra, ex-Combatientes del Ejército Nacional, ex-Cautivos y, por último, individuos que justifiquen su incondicional adhesión a la Causa Nacional, acompañando a la instancia certificado de penales y de buena conducta y reunir condiciones para desempeñar el cargo.

Tamajón a 27 de Enero de 1940.—El Alcalde, Vicente Gamó. 371

HUMANES

Se halla vacante para su provisión en propiedad

por término de treinta días, a partir de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, la siguiente plaza:

Guarda Municipal de campo, con el haber anual de 1.460 pesetas.

La plaza será cubierta mediante concurso por el orden de prelación siguiente: Caballeros Mutilados de guerra, ex-Combatientes del Ejército Nacional, ex-Cautivos y, por último, individuos que justifiquen su incondicional adhesión a la Causa Nacional, acompañando a la instancia certificado de penales y de buena conducta y reunir condiciones para desempeñar el cargo.

Humanes a 26 de Enero de 1940.—El Alcalde, Emilio González. 372

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

PASTRANA

Don Bernardo Sarri Reuelta, Juez de primera instancia ejerciente de esta villa y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte intestada de don Luciano Martín Mediero, natural de Castellano (Avila), casado con doña Petra García Blanco, hijo de Policarpo y Remigia, el cual falleció en la villa de Mazuecos (Guadalajara) el día 14 de Enero de 1936, y se llama a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días; apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Se hace saber que se ha presentado a reclamar dicha herencia un sobrino de la esposa de dicho señor en su nombre.

Dado en Pastrana a veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta.—B. Sarri.—El Secretario judicial habilitado, Antonio Cobián. 364

(Derechos de inserción, 9'75 ptas.)

Don Bernardo Sarri Reuelta, Juez de primera instancia ejerciente de Pastrana y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte intestada de doña Petra García Blanco, viuda de don Luciano Martín Mediero, natural de Mazuecos, hija de Froilán y Blasa, la cual falleció en la villa de Mazuecos el día 1.º de Mayo de 1939, y se llama a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días; apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Se hace constar que se han presentado a reclamar su herencia sus sobrinos de doble vínculo Feliciano, Brígida, Carmen y Paula García Pérez.

Dado en Pastrana a veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta.—B. Sarri.—El Secretario habilitado, Antonio Cobián. 364

(Derechos de inserción, 8'75 ptas.)

JUZGADO MILITAR PERMANENTE N.º 1

= Requisitoria =

Por la presente, se cita y emplaza a Eugenio Rejos (a) El Zorro, e ignorándose sus demás circunstancias personales y que se encuentra procesado en la causa

número 2281, por supuesto delito de rebelión, para que comparezca en este Juzgado, sito en la Plaza del Marqués de Villamejor, núm. 1, en el término de diez días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, rogando a todas las Autoridades que, en caso de ser habido, sea ingresado en la Prisión Central de esta Plaza y a mi disposición.

Guadalajara 29 de Enero de 1940.—El Juez instructor del C. J. M., De la Rica.—P. S. M.—José Lloret. 369

Juzgados municipales

SACEDON.—Cédula de notificación y emplazamiento

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor Juez municipal de esta villa, en providencia de este día, en el expediente de juicio de faltas que, por lesiones, se sigue en este Juzgado con el número 1, se cita, llama y emplaza al vecino de esta localidad Matías Rebollo López, cuyo paradero se ignora, para que en término de diez días, a contar de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado a fin de ser oído en el juicio de faltas que, por lesiones, se sigue contra el mismo, y señalado para su celebración el día 14 del mes de Febrero próximo venidero, a las catorce horas, el que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado; bajo apercibimiento de que de no comparecer a dicho acto, se declarará en rebeldía y se celebrará éste sin más citarle ni oírle, siendo en tal caso de su cuenta los gastos y costas del mismo a que haya lugar.

Sacedón 26 de Enero de 1940.—El Secretario habilitado, Joaquín Sanz.

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid.

Por el presente edicto hago saber que, por este Tribunal y en el expediente núm. 228, seguido contra Demetrio Bravo Valenciano y Juan Mateo Ongil, se ha dictado auto con esta fecha, cuya parte dispositiva, dice:

«Se acuerda que se pongan los autos de manifiesto en Secretaría por término de tres días, para que los herederos de los inculpados Demetrio Bravo Valenciano y Juan Mateo Ongil, se instruyan y puedan formular dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes su escrito de defensa, notificándose esta resolución por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara, y que se fijarán en el tablón de anuncios de este Tribunal y del Juzgado instructor, librándose las oportunas órdenes al efecto. Lo acordaron y firman los señores del margen, de que certifico.—M. G. Ruiz.—Fernán Lozano.—A. Senra.—Rubricados.»

Y para que sirva de notificación a los herederos de los inculpados antes citados, se hace público por el presente que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara.

Dado en Madrid a 26 de Enero de 1940.—El Secretario, Antonio Carrasco.—V.º B.º—El Presidente, ilegible. 369

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL